



# Javier Enrique Guerra Mejía

Abogado

Corporación Universitaria de la Costa - CUC

---

Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA.

Dra

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ.

Magistrada SALA 6 CIVIL FAMILIA.

E. S. D.

Ref: 08-001-31-53-007 2019-00164-01.

Redición Interna 43.679.

Proceso de Pertenencia.

De: KATERINE ANDREA CASALINS OSPINA, GUILLERMO CESAR CASALINS  
OSPINA Y HAROLD MANUEL CASALINS OSPINA.

CONTRA: BELINDA GUARNIZO GARCIA, Y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCIA  
Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Asunto: *Sustentación del Recurso de Apelación contra la Sentencia del 12 de  
Octubre del 2021, dentro del proceso de la referencia No 080013153007-2019-  
0016400.*

JAVIER ENRIQUE GUERRA MEJIA identificada con C.C No 8.691.651 y Tarjeta  
Profesional No 52.575 del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito en  
calidad de Apoderado Judicial de los Demandante dentro del proceso de la  
referencia, de conformidad a poder aportado, me permito presentar  
sustentación de los reparos contra la providencia que decidió el asunto de la  
referencia.

## **RAZON DE SUSTENCION FRENTE A LA REBELDIA QUE EXIGEN EL FALLO EN LA DECISION.**

*.-Frente al caso de que los Actos posesorios ejercidos desde el año 2006, fecha  
en que volvió el Bien Inmueble en disputa a la masa sucesoral del señor JOSE  
MANUEL OSPINA GARCIA Hoy MANUEL GONZALEZ GARCIA, fueron sin  
rebeldía a los herederos del causante, me permito apartarme de dicha  
apreciación por lo siguiente:*

---

Calle 12 No. 19- 33

Tel: 3 086 066

Galapa – Atlántico



# Javier Enrique Guerra Mejía

Abogado

Corporación Universitaria de la Costa - CUC

---

*.-Como se sostuvo en los reparos hecho contra la sentencia, que el hecho de que mis poderdantes hubieran aperturado proceso de Sucesión, no los despoja de la condición de poseedor material, ya que se parte del hecho de ser poseedor legal del predio, debido a que **al heredero que le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil, pero nunca lo hace abandonando su condición de poseedor legal y material y lo hace en razón de otros bienes del causante señor JOSE MANUEL OSPINA GARCIA HOY MANUEL GONZALEZ GARCIA, por lo que no puede su despacho inducir que tal apertura es un acto de renuncia a la rebeldía que debe caracterizar al poseedor, bien señala la tan citada providencia de la Corte Suprema de Justicia del 21 de Febrero del 2011 Mg Ponente Edgardo Villamil Portilla, "Que los actos de posesión deben ser claros ante los otros herederos, "***

*Para lo cual quiero analizar esta apreciación jurisprudencial desde dos interrogante.*

## **Ante quien debe ser manifiesta la rebeldía en el caso concreto?**

*Señala la Sentencia apelada que mi poderdantes no mostraron rebeldía con los Herederos GUARNIZO GARCIA BELINDA Y GUARNIZO GARCIA RAUL ALBERTO, me permito destruir tal apreciación con la afirmación que los citados Señores No Gozaban la Calidad de Heredero cuando se apertura la Sucesión en el 1996 y frente a los herederos de ese entonces, los actos de rebeldía siempre fueron claros eran los señores OLINDA OSPINA GARCIA y PAULINA OSPINA GARCIA, quienes en sucesión del 10 de Julio del 1996, se le entrego como poseedor material el predio en litigio a su finada madre ALCIRA OSPINA GARCIA DE CASALINS y así quedo definida. Luego en la sucesión que se apertura en el año 2008 los señores RAUL Y BELINDA GUARNIZO GARCIA tampoco eran reconocidos como herederos de JOSE MANUEL OSPINA GARCIA. En conclusión los demandados del proceso de pertenencia, no eran reconocidos como herederos y así se mantuvo durante todo el proceso de sucesión hasta el 2017. Por lo que no pueden medirse frente ellos carencia de rebeldía de parte de mis poderdantes.*

## **Cumple mis clientes la calidades especiales que dispone la Sentencia Corte Suprema de Justicia del 21 de Febrero del 2011 Mg Ponente Edgardo Villamil Portilla?**

*.-Cuando al fiando le cambian los apellidos de JOSE MANUEL OSPINA GARCIA, HOY MANUEL GONZALEZ GARCIA, desde ese entonces se reconoce la condición de Heredero a los Señores BELINDA GUARNIZO GARCIA, Y RAUL ALBERTO GUARNIZO GARCIA y desde ese momento se desconoce la condición de herederos de mis representados, se deja claro, que si no tienen vocación hereditaria no se puede tomar el haber participado en una sucesión como un*

---

Calle 12 No. 19- 33

Tel: 3 086 066

Galapa – Atlántico



# Javier Enrique Guerra Mejía

Abogado

Corporación Universitaria de la Costa - CUC

---

*acto de abandono de su posesión MATERIAL, ya que este hechos tampoco tendría relevancia jurídica, mucho más cuando no tenían tal condición como lo quieren hacer ver su despacho, por lo que aplicando la teoría CAUSA EFECTO, si mis clientes no son herederos no pueden exigirle el cumplimiento de los presupuesto de la Sentencia de la Corte, lo cual se predice de los que gozan la condición de heredero, luego sino hay causa no puede haber efecto.*

*.-Estos suscritos siempre han mantenido la rebeldía frente a cualquiera que se reputa propietarios del predio y esto ante los inscritos en el certificado de tradición el cual solo reza el señor OSPINA GARCIA JOSE MANUEL hasta la fecha del 03 de Marzo del 2020, fecha en la cual se inscribe adjudicación de sucesión realizada bajo notaria en Barranquilla, del Señor GONZALEZ GARCIA JOSE MANUEL A GUARNIZO GARCIA BELINDA Y GUARNIZO GARCIA RAUL ALBERTO, quienes esto siempre han reconocido la condición de poseedor material a mis poderdantes, tal así lo sostuvo la Señora GUARNIZO GARCIA BELINDA, en declaración Jurada dentro del proceso de sucesión ante el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, manifestó que la vivienda 49B con 74 se la habían dado a ALCIRA OSPINA GARCIA; como también los señores GAURNIZO GARCIA, nunca ocuparon condición de herederos, mucho menos de poseedores, por lo ellos tenían por descontados es ser una amenaza para su posesión material.*

*.-Que la posesión material de mis poderdantes, no se ve afectada por el supuesto contrato de arrendamiento suscrito por su padre señor GULLERMO CESAR CASALINS CASALINS, con el Señor JOSE MANUEL OSPINA GARCIA HOY MANUEL GONZALEZ GARCIA supuestamente el 7 de Marzo del 1995, debido a que si se revisa el certificado de libertad del predio objeto de esta Litis, fue adquirido el predio por el señor JOSE MANUEL OSPINA GARCIA, el día 15 de Mayo del 1995, ósea el contrato está firmado sobre una vivienda que para la época no había sido adquirida por el Arrendador, además la minoría de edad de mis representados para la época no coloca en personas no aptas para ser sujetos de obligaciones, por lo que no se nos puede considerar como tenedores.*

*.- Desde el año 1996, siempre estuvieron en calidad de poseedor, inicialmente en cabeza de su madre quien además de ser poseedora era propietaria del predio y mantuvo dicha condición hasta el hasta el 28 de Marzo del 2006 (10 años), fecha en que se canceló dicha propiedad, durante ese tiempo son herederos y poseedores plenos del predio, después del 2006, los actos de estos suscritos fueron abiertamente como poseedores del predio, desconociendo cualquier dominio ajeno, actos estos que están plenamente demostrados en el plenario..*

*.-El inmueble fue dado en palabra a su madres por parte del Finado JOSE MANUEL OSPINA GARCIA HOY MANUEL GONZALEZ GARCIA EN EL AÑO 1995*

---

Calle 12 No. 19- 33

Tel: 3 086 066

Galapa – Atlántico



# Javier Enrique Guerra Mejía

Abogado

Corporación Universitaria de la Costa - CUC

---

*desde su compra, por decisión a título de "donación" a su MADRE ALCIRA OSPINA GARCIA y por ende "que si bien no tiene la fuerza legal de haber transmitido el dominio por tratarse de un bien inmueble y no haberse hecho la correspondiente escritura, no por ello deja de tener el inmenso valor de constituir el COMIENZO DE LA POSESIÓN que ahora se alega para obtener la titulación legal", desconocida por los demás actuales herederos quienes en contraste han mostrado conductas lesivas del principio de la buena fe.*

## FUNDAMENTO LEGAL DEL REPARO

*Presencia de Defecto fáctico por la indebida apreciación de las pruebas que demostraban, que conllevo al juzgador a considerar que no reúne la condición de poseedor los demandantes, debido a haber participado en juicio de sucesión, juicio este al cual no se tenía vocación hereditaria y por ende si no hay vocación a heredar no vale la presentación, por lo que quiero demostrar es que no podían configurar, a su juicio, esa conducta como renuncia de la rebeldía de la posesión frente a otros propietarios.*

*Defecto sustantivo por la inobservancia del deber de que toda sentencia guarde congruencia entre los fundamentos y la decisión, de conformidad con el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, en la sentencia.*

## PETICION.

- 1.-Solicito se revoque la decisión adoptada por el a quo.
- 2.-Se concede en su defecto la pretensión de la Demanda.

Agradezco la atención de la presente.

Atte.

  
**JAVIER ENRIQUE GUERRA MEJIA.**  
C.C No 8.792.134 de Galapa.  
T.P No 135.088 del .H.C.S.de la J.

---

Calle 12 No. 19- 33  
Tel: 3 086 066  
Galapa – Atlántico